



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2246-SPA-1316** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *que en el predio ubicado en Doctor García Diego, 201, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, entre Doctor Villegas y Doctor Lucio, se lleva acabo el maltrato de dos ejemplares caninos que no reciben alimento por lo que se observan muy delgados, únicamente tienen una cubeta con agua, además de que no tienen suficiente protección de la lluvia y el sol (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato de dos ejemplares caninos, a los cuales no les proporcionan alimento, agua ni protección en contra de las inclemencias del clima en el domicilio ubicado en calle Doctor García Diego número 201, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, resultando aplicable la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Al respecto, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, esta entidad tiene la facultad de promover el cumplimiento voluntario, motivo por el cual se citó a comparecer al responsable de los animales, quien se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando contar con dos caninos criollos, que son resguardados en la azotea; la cual se encuentra bardeada, que presentan condición corporal acorde a su talla, alimentándolos una vez al día a base de croquetas y comida casera. Por otro lado, refirió que únicamente los sujeta cuando los demás habitantes del inmueble suben a realizar actividades en la azotea.

Finalmente, que únicamente tienen una casa para los dos perros; no obstante, manifestó que compraría una segunda casa.

Para corroborar lo anterior, personal adscrito a esta entidad realizó reconocimiento de hechos, constatando que en la azotea del referido inmueble, se encuentran dos caninos machos, color miel, mismos animales que durante la diligencia presentaron un comportamiento sociable, sin signos de enfermedades, en el acto se encontraron deambulando libremente. Es importante señalar que la azotea se encuentra bardeada y no se observaron restos de heces u orina. Asimismo, cada canino tenía su respectiva casa para su resguardo.

Por lo anterior, esta Procuraduría no cuenta con elementos para deducir actos de maltrato u omisiones de los contenidos en el artículo 24 fracciones IV, VI y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-3255-2017 de fecha 22 de noviembre de 2017, esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los ejemplares caninos objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en la azotea del domicilio ubicado en calle Doctor García Diego número 201, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, habitan dos caninos machos, color miel, en los cuales no se observaron respecto a su manejo indicios de incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.
- Esta entidad hizo del conocimiento de la persona responsable de los caninos en cuestión, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento normativo de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

